

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, julio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00482-00**  
**DEMANDANTE: DISNEY GONZÁLEZ GALEANO**  
**DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE JUAN PABLO RAMIREZ PALACIO COMO CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**

La señora **DISNEY GONZÁLEZ GALEANO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, señalando como **PRETENSIONES: 1.- Que se decrete la nulidad de la sesión** de fecha 14 de junio de 2016 de la Asamblea Departamental del Guaviare, en donde resultó electo el señor **JUAN PABLO RAMIREZ PALACIO**, como Contralor del Guaviare para el periodo 2016-2019, **2.- Se decrete la nulidad de la elección del señor JUNAN PABLO RAMIREZ PALACIO** y, **3.- Se decrete la Nulidad del acta de sesión plenaria No. 060** en lo concerniente al punto seis elección del Contralor Departamental del Guaviare periodo 2016-2019.

En un examen inicial de la demanda, encuentra el Tribunal que la misma presenta los siguientes defectos o yerros, que deben subsanarse:

1.- La parte actora deberá precisar el acto del cual se pretende su nulidad, dentro de los alcances específicos del artículo 139 del CPACA y del interés particular que es la elección del contralor, conjugando el contenido de sus pretensiones 2 y 3.

2.- Establecidas las pretensiones de la demanda en el sentido antes ordenado, la demandante debe indicar la o las causales específicas que respaldan esas pretensiones, dentro de las enlistadas en los artículos 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011 que, a la par, servirán para, eventualmente, adicionar pretensión en el sentido en que se deba solucionar la situación fáctica que da pie a la demanda, a la manera de lo señalado en el artículo 288 del mismo CPACA.

3.- Por otra parte es pertinente advertir que a la accionante le corresponde suministrar la dirección de la residencia del señor JUAN PABLO RAMIREZ PALACIO quien, en últimas, es el principal interesado y demandado.

4.- También la demandante deberá allegar cuatro copias de la demanda, corregida, con el fin de realizar el traslado a las partes intervinientes, en debida forma y como lo prevé el artículo 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A. y literal f) numeral 1º del artículo 277 ibídem; en el evento de que ésta resulte admitida.

Por todo lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda, con arreglo en lo normado en el inciso 3º del artículo 276 del CPACA, para que la demandante, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de nulidad electoral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Concédase al demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros advertidos.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, regrésese de inmediato el expediente al Despacho, para efectos de dar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado